

ORDENANZA REGULADORA DE CIRCULACIÓN DE PEATONES Y VEHÍCULOS DE LA LOCALIDAD DE GUADALCANAL.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.

Las normas de esta Ordenanza, que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; y Real Decreto 320/94, de 25 de Febrero por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, serán de aplicación a todas las vías urbanas de esta Localidad, con carácter subsidiario.

SEÑALIZACIÓN

Artículo 2.

1. Las señales preceptivas colocadas a las entradas de la población, rigen para todo el Casco Urbano Municipal, a excepción de señalizaciones específicas para un tramo de calle.

2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 3.

1. No se podrá colocar señal alguna sin la previa autorización municipal.

2. Solamente se podrá autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés público.

3. No se permitirá la colocación de publicidad en las señales o junto a ellas.

4. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a todos los usuarios, la normal visibilidad de las señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 4.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor. y esto, tanto para lo que hace a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal o cartel.

ACTUACIONES ESPECIALES DE LA POLICÍA LOCAL

Artículo 5.

La Policía Local, por razones de seguridad o de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 6.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos.

Si es imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal, en la que se determinará las condiciones que deben cumplirse.

Artículo 7.

Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, deberá estar debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Artículo 8.

Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con cargo a los gastos del interesado, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
3. Se sobrepase el paso de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en esta.

PEATONES

Artículo 9.

1. Los peatones circularán por las aceras, guardando preferentemente su derecha.
2. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no los hay, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las debidas precauciones.
3. En los pasos regulados deberán de cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

PARADA

Artículo 10.

Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

1. Como regla general, el conductor no podrá abandonar el vehículo; y si excepcionalmente lo hiciera, deberá tenerlo lo bastante cerca para retirarlo en el mismo momento que sea requerido o las circunstancias lo exijan.
2. En cualquier caso, la parada deberá hacerse situando el vehículo a la derecha de la calzada, según el sentido de la marcha, aunque en vías de un sólo sentido de circulación también se podrá efectuar en la izquierda, los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.
3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en la calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de las aceras. Se exceptúan los casos en los que los

pasajeros estén enfermos o impedidos, o que se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

4. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 11.

Queda prohibida totalmente la parada:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y en sus proximidades.
2. En los pasos para peatones.
3. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y, por tanto, en las zonas de peatones y en las paradas de transportes públicos, reservadas para bus o taxi. Por excepción, en las paradas de transporte público se podrán parar los vehículos de esta naturaleza y las reservas podrán utilizarlas los vehículos autorizados.
4. En las intersecciones y sus proximidades.
5. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras.
6. En las vías declaradas de atención preferente (o, bajo otra denominación, de igual carácter) por Bando de la Alcaldía, con señalización vial específica.
7. En doble fila.
8. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en pavimento tanto si es parcial como total la ocupación.
9. En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.
10. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
11. En aquellos otros lugares donde se constituya entorpecimiento para la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

ESTACIONAMIENTO

Artículo 12.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas.

1. Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; y en batería, es decir, perpendicularmente a aquellas ; y en semibatería, oblicuamente.

2. La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma, se deberá señalar expresamente.

3. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

4. Los vehículos, al estacionar, se colocarán tan cerca de la acera como sea posible.

5. En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.

6. Los mismos criterios establecidos en los apartados anteriores serán tenidos en cuenta para los remolques separados del vehículos a motor.

Artículo 13.

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

2. Donde esté prohibida la parada.

3. Sobresaliendo del vértice de una esquina, obligando a los otros conductores a hacer maniobras con riesgos.

4. En doble fila, tanto si el que hay en la primera es un vehículo, como un contenedor o algún otro elemento de protección.

5. En plena calzada. Se entenderá que un vehículo está en plena calzada siempre que no esté junto a la acera, conforme determine el art. 12.4 de esta Ordenanza.

6. En aquellas calles donde la calzada sólo permita el paso de una columna de vehículos.

7. A distancia inferior a cinco metros de una esquina en calles de menos de tres carriles, cuando se moleste la maniobra de giro a cualquier tipo de vehículos.

8. En condiciones que se impida la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

9. En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.

10. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.

11. En los vados, totalmente o parcialmente.

12. En un mismo lugar por más de ocho días consecutivos.

13. Fuera de los límites señalizados en los perímetros de estacionamientos señalizados.

14. En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas, o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se darán publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos y mediante la colocación de aviso en los parabrisas de los vehículos estacionados. Esta publicidad previa se efectuará con ocho días de antelación, salvo casos de justificada urgencia.

Artículo 14.

En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se hará en un lado de la calle.

Artículo 15.

Sí, por el incumplimiento del apartado 12 del artículo 13 de esta Ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar donde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación que comporte

incluso el traslado al Depósito municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Artículo 16.

Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de forma que no impida el acceso a estos últimos.

MEDIDAS CIRCULATORIAS ESPECIALES

Artículo 17.

Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

ISLAS DE PEATONES

Artículo 18.

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, a juicio suyo, establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos, o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada al tráfico de peatones.

Estas zonas se denominarán islas de peatones y se determinarán mediante Bando.

Artículo 19.

Las islas de peatones deberán de tener la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o en la zona afectada.

Artículo 20.

En las islas de peatones, la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
2. Limitarse o no a un horario preestablecido.
3. Tener carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Artículo 21.

Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán a la circulación ni al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del Servicio de Bomberos, los de Cuerpos de Seguridad del Estado y Policía Local, las Ambulancias y, en general, los que sean necesarios para la prestación de Servicios Públicos.
2. Los que transporten enfermos a un inmueble de la zona o fuera de ella.
3. Los que transporten viajeros, de ida o vuelta, a los establecimientos hoteleros de la isla.
4. Los que salgan de un garaje situado en la zona o vayan a él, y los que salgan de un establecimiento autorizado dentro de la isla.
5. Las bicicletas.

PARADAS DE TRANSPORTE PUBLICO

Artículo 22.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.
2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario que para recoger o dejar pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.
3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículo podrán permanecer, únicamente a la espera de pasajeros.
4. En ningún momento el número de vehículos no podrá ser superior a la capacidad

de la parada.

CARGA Y DESCARGA

Artículo 23.

La carga y descarga de mercancías, deberá realizarse en el interior de los locales comerciales e industriales. siempre que reúnan las condiciones adecuadas.

La apertura de los locales de esta clase que, por su superficie, finalidad y situación, se pueda presumir racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para desarrollar estas operaciones.

Artículo 24.

Cuando las condiciones de los locales comerciales o industriales, no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las zonas reservadas para este fin.

Únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se determine para diferentes barrios de la población.

Artículo 25.

1. En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

2. Tampoco podrán pararse total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con franjas blancas oblicuas.

Artículo 26.

Las mercancías y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

Artículo 27.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán con las debidas precauciones para

evitar ruidos innecesarios y con la obligación de dejar limpia la acera.

Artículo 28.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

Artículo 29.

La Alcaldía podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las cuales será de aplicación el régimen general de los estacionamientos regulados y con horario limitado. No obstante, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del mencionado régimen general.

CONTENEDORES

Artículo 30

1. Los contenedores de recogidas de muebles y objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias, se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

PRECAUCIONES DE VELOCIDAD EN LUGARES DE AFLUENCIA

Artículo 31.

En las calles donde se circula sólo por un carril, y en todas aquellas, donde la afluencia de peatones sea considerable, los vehículos reducirán la velocidad a la adecuada y tomarán las precauciones necesarias.

Las mismas medidas deberán ser adoptadas en caso de lluvia, mal estado del pavimento o estrechez de la vía.

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS

Artículo 32.

1. Los vehículos de dos ruedas no podrán circular entre dos filas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

3. Los vehículos a que se refiere el apartado anterior, no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

BICICLETAS

Artículo 33.

1. Queda prohibida la circulación de bicicletas por las aceras, andenes y paseos.

2. En las vías con diversas calzadas, circularán por los laterales.

PERMISOS ESPECIALES PARA CIRCULAR

Artículo 34.

Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente, no podrán circular por las vías públicas de la población sin autorización municipal.

Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser de un sólo viaje o para un determinado período.

TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

Artículo 35.

La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población, estará sujeta a la previa autorización Municipal.

Artículo 36.

En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos, automóviles públicos, o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar sea inferior a catorce años, y el vehículo circule dentro del término municipal.

Artículo 37.

Se considerará transporte urbano de menores, el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe totalmente por el término municipal.

Artículo 38.

Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida para la legislación vigente, y, en el caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

Artículo 39.

La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.

Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

USOS PROHIBIDOS A LAS VÍAS PUBLICAS

Artículo 40.

No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas, los juegos y diversiones que puedan representar un peligro, para los transeúntes o incluso para los mismos que los practiquen.

PROCEDIMIENTOS

Artículo 41.

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde, o el Regidor en quien delegue, con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en la Ley.

2. la cuantía de la multa será en cada caso fijada, atendiendo a la gravedad de la infracción y especialmente de acuerdo con lo que dispone el art. 43 de esta Ordenanza.

Artículo 42.

Las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores, pondrán fin a la vía administrativa y serán susceptibles de Recurso de Reposición, que se interpondrá de acuerdo con lo que dispone la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el mismo órgano que dicto el acto administrativo objeto de impugnación.

Artículo 43.

Se considerarán causas de agravamiento de las sanciones por infracciones de los preceptos de esta Ordenanza, las siguientes:

1. Reincidencia.
2. La parada o el estacionamiento total o parcial de vehículo de más de 3.500 Kilogramos de P.M.A., sobre las aceras, andenes y paseos.
3. El estacionamiento sobre una boca de incendios o impidiendo su uso.
4. El estacionamiento delante de salidas de emergencia.

Artículo 44.

Los conductores de vehículos de organismos y servicios públicos, vigilarán en todo momento por el exacto cumplimiento de lo que dispone esta Ordenanza.

En caso de denuncia de un vehículo de un organismo o servicio público, aparte de cursarla reglamentariamente, se dará cuenta del hecho al Jefe del Departamento al cual pertenezca el vehículo.

Artículo 45.

Queda declarada como vía básica a su paso por este Municipio, el siguiente tramo:

- Avenida de la Constitución.
- Calle Feria.

Artículo 46.

En los casos de infracciones graves y muy graves, se remitirá al órgano competente el expediente con la resolución del mismo para que ese organismo determine o no la suspensión del permiso o licencia por el tiempo establecido en la Ley.

CUADRO DE SANCIONES

El cuadro de sanciones de conformidad con la Ley 19/2.001 de 19 de Diciembre de Reforma del Texto Articulado de la Ley de Trafico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o Real Decreto Legislativo 339/1.990, de 2 de Marzo, queda redactado de la siguiente manera :

CUADRO DE SANCIONES

<u>Artículo 3.</u>	Apartado 1	91 €
	Apartado 3	91 €
<u>Artículo 6.</u>	Párrafo primero	De 92 €a 301 €
<u>Artículo 7.</u>		De 92 €a 301 €
<u>Artículo 9.1.</u>		91 €
<u>Artículo 11</u>	Apartado 1	De 302 €a 602 €
	Apartado 2	De 92 €a 301 €
	Apartado 3	91 €
	Apartado 4	91 €
	Apartado 5	91 €
	Apartado 6	De 302 €a 602 €
	Apartado 7	De 92 €a 301 €
	Apartado 8	91 €

	Apartado 9	91 €
	Apartado 10	91 €
	Apartado 11	91 €
<u>Artículo 12.6.</u>		De 92 €a 301 €
<u>Artículo 13</u>	Apartado 1	91 €
	Apartado 2	De 302 €a 602 €
	Apartado 3	De 302 €a 602 €
	Apartado 4	De 92 €a 301 €
	Apartado 5	De 92 €a 301 €
	Apartado 6	De 92 €a 301 €
	Apartado 7	91 €
	Apartado 8	De 92 €a 301 €
	Apartado 9	De 92 €a 301 €
	Apartado 10	De 92 €a 301 €
	Apartado 11	De 92 €a 301 €
	Apartado 12	91 €
	Apartado 13	91 €
	Apartado 14	De 92 €a 301 €
<u>Artículo 22</u>	Apartado 2	De 92 €a 301 €
	Apartado 3	91 €
<u>Artículo 25.1</u>		De 302 €a 602 €
<u>Artículo 26</u>		91 €
<u>Artículo 27</u>		91 €
<u>Artículo 28</u>		91 €
<u>Artículo 31</u>	Párrafo primero	De 302 €a 602 €
<u>Artículo 32</u>	Apartado 1	91 €
	Apartado 2	91 €
	Apartado 3	De 302 €a 602 €
<u>Artículo 33</u>		91 €
<u>Artículo 34</u>		De 302 €a 602 €

Artículo 40 91 €

Al presente cuadro de sanciones, se incluirán las siguientes:

- Circulación en motocicleta 3 personas estando autorizada para 2 personas 91 €
- Estacionar impidiendo la entrada/salida de vehículos en garaje 91 €
- Rebasar un semáforo en luz roja De 92 €a 301 €
- Estacionar un vehículo obstaculizando la circulación 91 €
- Circular dos personas en vehículo de dos ruedas no automóvil 91 €
- No respetar la señal de entrada prohibida De 92 €a 301 €
- No respetar la señal de sentido obligatorio De 92 €a 301 €
- Circulación por aceras o paseos De 302 €a 602 €
- Circular ciclomotores sin la correspondiente Licencia municipal De 92 €a 301 €
- Circular sin la placa identificativa de ciclomotores o sin que se halle visible 91 €
- Circular sin el casco de protección colocado 91 €
- No respetar la señal de giro prohibido De 92 €a 301 €
- Constituir entorpecimiento a entrada/salida a una cochera 91 €
- No respetar la señal de stop De 302 €a 602 €
- No respetar la señal de circulación prohibida De 92 €a 301 €

- Circular sin alumbrado tras la puesta del sol	91 €
- Hacer uso indebido de señales acústicas	91 €
- No respetar la señal del agente de circulación	De 302 €a 602 €
- Estacionar entorpeciendo el acceso a un inmueble	91 €
- No respetar la señal de dirección prohibida	De 92 €a 301 €
- Estacionar vehículo sin respetar forma señalizada de estacionamiento	91 €
- Manifestarse incorrectamente con ocasión de la circulación	91 €
- Estacionar un vehículo de forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible	De 302 €a 602 €
- Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, así como la utilización de aparatos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos, ni usar cascos ni auriculares ni instrumentos similares.	De 92 €a 301 €
- Queda prohibido circular con menores de doce años situados en asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.	De 92 €a 301 €
- Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía.	De 92 €a 301 €
- La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del vehículo hasta que no se	

disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, y tendrá el carácter de sanción grave.

De 302 €a 602 €

- La conducción habiendo ingerido sustancias alcohólicas con tasas superiores a las señaladas reglamentariamente y en todo caso bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos o sustancia de efectos análogos y tendrá el carácter de sanción muy grave.

De 302 €a 602 €

- La conducción temeraria.

De 302 €a 602 €
